

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Radicación No.76001-31-03-007-2017-00203-00
Auto Interlocutorio No. 81.

Santiago de Cali, febrero 17 de 2022

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto en Segunda Instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA CIVIL, mediante auto de fecha enero 11 de 2022, por medio del cual revocó el auto inadmisorio y el auto por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

Teniendo en cuenta la solicitud de la demanda EJECUTIVA POR CONDENAS, presentada por la abogada MILDRED XIOMARA LESMES CALDERÓN, en su condición de apoderada judicial del demandante, LORENZO DE JESÚS GIRALDO GIRALDO, contra la sociedad INVERSIONES SANTIAGO TORRES DIAZ & CIA. S. EN C. S., y los socios gestores FERNANDO TORRES PERDOMO y PATRICIA DIAZ PELÁEZ en calidad de deudores solidarios.

(la anterior demanda EJECUTIVA POR CONDENAS a continuación dentro del proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA-VERBAL-DECLARATIVO)-, con radicación No.76001-31-03-007-2017-00203-00, adelantado en este mismo Despacho.)

El TITULO EJECUTIVO aportado como base de la demanda EJECUTIVA POR CONDENAS, es la sentencia de fecha julio 10 de 2018 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de Cali en AUDIENCIA mediante ACTA No. 035, en la cual en su parte resolutive se condena a la parte demandada al pago de las sumas indicadas, que en un total ascienden a \$189.000.000.

No obstante, se observan los siguientes yerros formales de la demanda:

Primero. Al revisar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda, se observa que la misma cambió su razón social de INVERSIONES SANTIAGO TORRES DIAZ & CIA. S. EN C. S. a INVERSIONES SANTIAGO TORRES DIAZ S.A.S., mediante acta No.18 del 24 de septiembre de 2018, por la cual se aprobó su transformación de sociedad en comandita simple a sociedad por acciones simplificada, acta que fue inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali el 22 de noviembre del mismo año.

En tal sentido el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. indica que la demanda debe contener el nombre de las partes y si bien, en el documento aportado como título ejecutivo la razón social de la sociedad ejecutada corresponde a INVERSIONES SANTIAGO TORRES DIAZ & CIA. S. EN

C. S., hoy ostenta una razón social distinta, por lo que debe indicarse de manera adecuada, so pena de rechazo.

Se aclara de paso que el auto del 11 de enero de 2022 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil que revocó el auto de mandamiento ejecutivo hizo referencia expresa a la revocatoria del auto de inadmisión de la demanda y del auto de rechazo de la demanda únicamente **“en torno a la viabilidad de dirigir la demanda en contra de los otrora socios de la sociedad Inversiones Santiago Torres Díaz S. en C. S. (ahora Inversiones Santiago Torres Díaz S.A.S)”**, mas no se pronunció sobre los demás puntos de inadmisión y de rechazo de la demanda, ordenando **“proveer sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago, en la forma que legalmente corresponda”**, por lo que la demanda debe ajustarse a las exigencias formales contempladas en el artículo 82 *ejusdem*, por lo que se insiste, dirigir la demanda indicando la razón social actual de la sociedad demandada de la manera como lo indicó adecuadamente el superior funcional en el auto revocatorio.

Segundo. En igual sentido debe indicarse el nombre actual de la sociedad demanda en las pretensiones de la demanda (numeral 4 *ejusdem*).

Tercero. No se indica la cuantía del proceso (numeral 9 *ejusdem*).

Cuarto. No se indicó la dirección física de notificaciones judiciales de la apoderada judicial del ejecutante, como tampoco su dirección electrónica ni la de su representado para efecto de notificaciones judiciales (numeral 10 *ejusdem*).

En consecuencia, se ADMITE la demanda EJECUTIVA POR CONDENAS

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO. Dentro del término de cinco 5 días siguientes a la notificación de este auto, subsánense los yerros que han quedado indicados en la parte motiva de este auto.

TERCERO. Respecto a la solicitud de medidas cautelares, también deberán ajustarse a los términos del punto primero de inadmisión de la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en este proceso en calidad de apoderada judicial del señor LORENZO DE JESÚS GIRALDO GIRALDO, a la abogada MILDRED XIOMARA LESMES CALDERÓN.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f405b223cbe8a0f7568864588247959fd07ef4c887a0cd3dd4823ff481d46f**

Documento generado en 17/02/2022 07:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>